



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA ALIMENTARIA Y SANITARIA.

Artículo 1° - Objeto

Declárase la Emergencia Alimentaria y Sanitaria, por el plazo de doce (12) meses, prorrogables por igual período por el Poder Ejecutivo, respecto de las compras de los bienes esenciales detallados en los incisos a) y b) realizadas por los hogares cuyos ingresos no superen el valor equivalente a la Canasta Básica Total (CBT) – Hogar 3, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en relación con:

- a) los productos alimenticios comprendidos en la Canasta Básica Alimentaria (CBA) publicada por el INDEC; y
- b) los medicamentos de consumo familiar, entendidos como aquellos destinados al tratamiento de patologías prevalentes, crónicas o agudas, adquiridos en farmacias habilitadas.

Artículo 2° - Limitación de ejecuciones por deudas de alimentos y medicamentos.

Durante la vigencia de la emergencia declarada, quedan limitadas las ejecuciones judiciales y extrajudiciales por deudas contraídas para la adquisición de los productos determinados por los incisos a) y b) del artículo 1°, con el alcance establecido en el Artículo 3°.

Artículo 3° - Exclusión de intereses y multas.

En los procesos de ejecución alcanzados por el artículo anterior, no podrán aplicarse intereses moratorios, punitivos ni multas, cualquiera sea su naturaleza o denominación, quedando el deudor obligado únicamente al pago del capital adeudado.

Artículo 4° - Acreditación del monto y objeto de los consumos.

La autoridad judicial o administrativa interviniente deberá verificar, mediante documentación respaldatoria, que la deuda reclamada corresponda efectivamente a:

- a) la adquisición de alimentos incluidos en la Canasta Básica Alimentaria (CBA) o medicamentos de consumo familiar, mediante: a) facturas, tiques, resúmenes de cuenta o comprobantes electrónicos; informes de entidades financieras o comercios; c) cualquier otro medio de prueba idóneo.
- b) una familia cuyos ingresos mensuales no superen la Canasta Básica Total (CBT) clasificada como Hogar 3, publicada por el INDEC al tiempo de la ejecución de los créditos.

Quedarán excluidas de las disposiciones de esta norma, las compras para el sustento y mantenimiento responsable del deudor o su grupo familiar primario, incluido el esparcimiento, que representen un monto de consumo mensual superior al valor de la Canasta Básica Total (CBT) clasificada como Hogar 3, aplicado al período en que se generaron las deudas.

Artículo 5° - Prohibición de prácticas abusivas.

Durante la emergencia, quedan prohibidas:

- a) la capitalización de intereses;
- b) la aplicación de cargos administrativos, gastos de gestión o penalidades adicionales;
- c) la cesión de carteras de deuda alimentaria o sanitaria a terceros con fines de cobranza compulsiva.

Artículo 6° - Alcance y orden público.

La presente ley es de orden público y será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional alcanzando a:

- a) a todas las deudas contraídas dentro de los DOCE (12) meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley;
- b) a las ejecuciones en trámite, cualquiera sea su estado procesal.

Artículo 7° - Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8° - Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los diez (10) días de su promulgación.

Artículo 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Frade
Diputada de la Nación

Esteban Paulón
María Inés Zigarán
Carlos Castagneto
Carolina Basualdo
Nicolás Trotta
Kelly Olmos

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente proyecto tiene por objeto declarar la **Emergencia Alimentaria y Sanitaria** por el plazo de doce (12) meses, y establecer un régimen excepcional de protección de las familias sobre endeudadas como consecuencia de la adquisición de alimentos esenciales y medicamentos de uso familiar, evitando situaciones de insolvencia que comprometan el acceso a bienes indispensables para la vida y la salud.

Se advierte la necesidad urgente de proteger a los hogares argentinos frente al creciente endeudamiento derivado de la adquisición de alimentos esenciales y medicamentos, bienes cuya naturaleza vital exige un tratamiento legislativo diferenciado.

A esos fines, se propone excluir los intereses y multas en las ejecuciones derivadas de dichas obligaciones, cuando los deudores pertenezcan al grupo familiar cuyos ingresos no superen el valor equivalente a la Canasta Básica Total (CBT) clasificada como Hogar 3, que de acuerdo con el INDEC corresponde a un hogar de cinco integrantes.

La suspensión de ejecuciones y la exclusión de intereses que se propone no resulta una pretensión abusiva, toda vez que: es temporal, es proporcional al daño que se busca evitar, no afecta la propiedad del acreedor, que conserva el derecho al capital y protege la subsistencia mínima del deudor.

Se ha tenido en consideración la protección del monto de la canasta básica total, dejando indemne la ejecución de las sumas que excedan ese tope, en cuyo caso se aplicarán las penalidades previstas en el código civil.

Esta propuesta se basa en la evolución de la Canasta Básica Alimentaria (CBA), que de acuerdo con los informes técnicos del INDEC, en el mes de marzo de 2026 registró una variación interanual del 32,8%

Estos incrementos superan ampliamente la capacidad de recomposición de ingresos de los hogares, especialmente en los sectores de menores recursos.

Por su parte la evolución de los salarios registrados según la Secretaría de Trabajo de la Nación y los datos oficiales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) muestran que los salarios registrados crecieron a un ritmo significativamente inferior al de la CBA durante 2024 y 2025, por

debajo de la inflación alimentaria lo que implica una brecha creciente entre los ingresos y el costo de subsistencia.

(ver gráfico comparativo)

Esta divergencia obliga a los hogares a financiar sus gastos esenciales mediante las tarjetas de crédito, créditos personales, cuentas corrientes en comercios y hasta el financiamiento informal que se encuentra al alcance, especialmente, en los barrios carenciados.

En contexto señalado, la aplicación de intereses moratorios, punitivos y multas sobre deudas destinadas a la subsistencia resulta confiscatoria, afecta derechos fundamentales y profundiza la vulnerabilidad social.

Teniendo un correlato jurídico en la vulneración del principio de razonabilidad (art. 28 CN) y derechos fundamentales como el derecho a la salud (art. 42 CN), el derecho a la alimentación adecuada (art. 75 inc. 22 CN), la protección integral de la familia (art. 14 bis CN).

Lo reseñado impone la necesidad de la intervención legislativa, toda vez que, en situaciones excepcionales, el Congreso tiene la responsabilidad de adoptar medidas que garanticen la subsistencia mínima de la población y eviten que mecanismos financieros o judiciales agraven la situación de quienes ya se encuentran en riesgo alimentario o sanitario.

La exclusión de intereses y multas en las ejecuciones por deudas de alimentos y medicamentos constituye una medida proporcional, razonable y temporal, destinada a proteger a los sectores más afectados por la crisis

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el legislador puede adoptar medidas excepcionales para proteger derechos fundamentales en contextos de emergencia (Fallos 329:5913; 331:2499).

Asimismo, los tratados internacionales con jerarquía constitucional imponen al Estado la obligación de: a) garantizar el acceso a alimentos nutritivos y suficientes (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11), b) asegurar el acceso a medicamentos esenciales (Observación General N° 14 del Comité de de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Por lo cual la presente iniciativa se inscribe en ese marco constitucional y convencional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

A modo comparativo se adjuntan el siguiente gráfico:

Fuente: INDEC, Dirección Nacional de Estadísticas de Precios. Dirección de Índices de Precios de Consumo.

Año	Variación CBA	Variación salarios registrados	Brecha
2024	28%	20%	8 %
2025	34%	23%	11 %
2026 (T1)	32,8%	22–25%	7–10 %

Mónica Frade
Diputada de la Nación